

EIS

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR MARCELO ALEJANDRO PICCARDO
LEMUS, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA
PDP SPA., TITULAR DE FAENA DE CONSTRUCCIÓN
“EDIFICIO NEW CENTER FREIRE CISS” Y RESUELVE LO
QUE INDICA**

RES. EX. N° 3 / ROL D-188-2021

Santiago, 14 de diciembre de 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 del MMA”); en el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 119123/44/2021, de fecha 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra a Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General sobre Criterios para Homologación de Zonas del D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Protocolo Técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-188-2021**

1. Que, con fecha 07 de septiembre de 2021 y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo

sancionatorio Rol D-188-2021, mediante la Formulación de Cargos en contra de Constructora PDP SpA., titular de unidad fiscalizable “Edificio New Center Freire Ciss”, ubicada en calle Freire N° 1165, comuna de Concepción, región del Biobío, por el siguiente hecho infraccional: *“La obtención, con fechas 05 y 07 de enero de 2021, de unos Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 68 dB(A) y 74 dB(A) respectivamente, ambas mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona III.”*

2. Que, el Resuelvo IV de dicha resolución, señaló los plazos para presentar Programa de Cumplimiento y descargos, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, de 10 y 15 días hábiles respectivamente.

3. Que, el Resuelvo VIII de la misma resolución, requirió al titular de información, en los términos que ésta indicó.

4. Que, la Resolución que contiene la Formulación de Cargos en el presente procedimiento sancionatorio, dispuso en su Resuelvo IX que, de conformidad a lo señalado en el artículo 62 de la LO-SMA y en el artículo 26 de la Ley N°19.880, la ampliación de oficio de los plazos establecidos en los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, en cinco (5) días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento, y en siete (7) días hábiles para la presentación de descargos, habiéndose conferido, así, un total de quince (15) y veintidós (22) días hábiles respectivamente, ambos plazos contados desde la fecha de notificación de la resolución que contiene la Formulación de Cargos del presente procedimiento.

5. Que, la Formulación de Cargos precedentemente referida, fue notificada al titular por carta certificada, la cual arribó a la oficina de correos de la comuna de Talcahuano el día 14 de septiembre de 2021, según consta en el número de seguimiento 1176326647119 disponible en la página web de Correos Chile.

6. Que, con fecha 27 de septiembre de 2021, Marcelo Piccardo Lemus, en representación de Constructora PDP SpA., acreditada en virtud de la documentación acompañada en el mismo acto, presento una carta ante la Oficina de Partes de esta Superintendencia indicando que Res. Ex. N°1/ROL D-188-2021 SMA nunca le fue notificada por carta certificada. Señala a su vez en dicha presentación que tuvo conocimiento del presente procedimiento sancionatorio a través de una consultora, la cual ofreció su asesoría.

7. Que, para acreditar sus dichos indica que el número de seguimiento fue modificado y actualmente se encuentra como no notificada. De la revisión realizada por esta Superintendencia de la página web de Correos Chile, consta lo anterior, encontrándose la carta actualmente en tránsito, y señalándose en la historia de la misma que, si bien el día 14 de agosto de 2021 el envío fue entregado, con fecha 23 de agosto de 2021 el destinatario desconoce el domicilio de destino.

8. El titular a su vez indica en la referida presentación que su domicilio es Cautiverio Feliz 1245, comuna de Concepción, Región del Biobío y no Jaime Repullo N° 3545, comuna de Talcahuano, Región del Biobío como lo indica la Formulación de Cargos, siendo este último domicilio donde se intentó notificar. Para acreditar lo anterior acompaña:

- i. Copia simple de la “Transformación de Sociedad Constructora PDP limitada -ahora-Constructora

PDP SpA.” celebrada el 26 de junio de 2018, ante el notario titular de Concepción, Ramon García Carrasco. En esta se indica que el domicilio de Marcelo Piccardo Lemus es Cautiverio Feliz 1245, comuna de Concepción, Región del Biobío.

- ii. Registro del Servicio de Impuestos Internos en el que se señala la dirección de la casa matriz de Constructora PDP SpA. es Cautiverio Feliz 1245, comuna de Concepción, Región del Biobío.

9. Que, en virtud de lo anterior, por Res. Ex. N°2/ROL D-188-2021 de fecha 08 de octubre de 2021, esta Superintendencia resolvió tener presente la solicitud efectuada por Constructora PDP SpA., con fechas 27 de septiembre de 2021, y por incorporados los documentos adjuntos a éstas, entendiéndose por tanto notificado el titular del presente procedimiento sancionatorio con fecha 21 de septiembre de 2021.

10. Que, posteriormente, con fecha 13 de octubre de 2021, en cumplimiento del plazo establecido, Marcelo Alejandro Piccardo Lemus, en representación de Constructora PDP SpA., presenta un Programa de Cumplimiento. En dicha presentación a su vez acompaña los siguientes documentos:

- i) Carta conductora en la que da respuesta al requerimiento de información efectuado en el Resuelvo VIII de la Res. Ex. N°1/D-188-2021.
- ii) Copia Simple de escritura pública titulada “Transformación Sociedad: “Constructora PDP Limitada ahora Constructora PDP SpA.” otorgada con fecha 26 de junio de 2018 ante el notario Ramon García Carrasco.
- iii) Copia del Balance General de Constructora PDP SpA. del año 2020 firmada por Marcelo Alejandro Piccardo Lemus.
- iv) Plano Simple de la Unidad Fiscalizable y las construcciones colindantes.

11. Que, con fecha 10 de diciembre de 2021, mediante Memorándum D.S.C. N° 877/2021, el Programa de Cumplimiento presentado por la titular fue remitido al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente con la finalidad de resolver su aprobación o rechazo.

II. SOBRE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LA TITULAR

A. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

12. Que, el artículo 42 de la LO-SMA, establece que, iniciado un procedimiento sancionatorio, la infractora podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el acto que lo incoa, y que

aprobado este por la Superintendencia del Medio Ambiente, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

13. Que, el plazo anterior fue ampliado de oficio por esta Superintendencia, conforme al Resuelvo IX de la Res. Ex. N° 1 / D-188-2021, en cinco (5) días hábiles.

14. Que, por su parte, el artículo 42 de la LO-SMA. Y la letra g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 30/2012, que aprueba el “*Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación*” (en adelante, “el Reglamento”) definen el programa de cumplimiento como aquel “*plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa que se indique*”.

15. Que, el mismo artículo 42, establece en su inciso tercero que no podrá ser presentado un programa de cumplimiento en aquellos casos en que el infractor se hubiese acogido a un programa de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental, o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por la SMA por infracciones gravísimas, o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.

16. Asimismo, el citado artículo en su inciso séptimo, indica que el Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento.

17. De esta forma, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012, establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos.

18. Que, por su parte, el artículo 7° del Reglamento fija el contenido del Programa de Cumplimiento, señalando que éste deberá contar, al menos, con lo siguiente: A) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos. B) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas **adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento**. C) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación. D) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

19. Finalmente, el artículo 9° del Reglamento establece que, para aprobar el programa de cumplimiento, la SMA deberá atenerse a los criterios de integridad (las acciones y metas deben **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos**), eficacia (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y verificabilidad (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece, en su inciso segundo, que “*En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios*”.

20. Que, en consecuencia, como se indica en la normativa citada, una vez presentado el programa de cumplimiento, es la Superintendencia quien debe resolver su aprobación o rechazo, fundando su resolución en los criterios establecidos en la ley y en el respectivo reglamento.

A. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN (O RECHAZO) DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

21. El hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la resolución de formulación de cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a *“La obtención, con fechas 05 y 07 de enero de 2021, de unos Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 68 dB(A) y 74 dB(A) respectivamente, ambas mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona III.”*

22. Que, en el programa de cumplimiento presentado por la titular se propone un total de **ocho (8)** acciones por medios de las cuales se abordaría el hecho constitutivo de infracción referido en el considerando anterior.

23. Cabe señalar que, si bien en el Programa de Cumplimiento se indicaron preliminarmente 5 acciones, respecto a la Acción N°2 el titular marco la casilla de “Otros medios”, colocando luego en la columna de comentarios la descripción de tres acciones diferentes. En virtud de lo anterior, se puede evidenciar que las acciones propuestas en dicho programa son en realidad un total de ocho (8) acciones, las cuales no se colocaron en el formato correcto por desconocimiento del titular.

24. En virtud del razonamiento anterior dichas acciones consisten en:

i. **Acción N° 1: “Barrera acústica”:** *Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva.*

ii. **Acción N°2: “Otras medidas: Empalme eléctrico provisorio para eliminar el uso del generador eléctrico.”** *Empalme eléctrico provisorio para eliminar el uso del generador eléctrico.*

iii. **Acción N°3: “Otras medidas: Biombos Acústicos móviles.”** *Se fabricarán caseta que sean portátiles para trabajos con emisión de altos niveles de presión sonora, estos se fabricarán con doble placa de OSB de 9mm con núcleo de lana mineral de 50 mm.*

iv. **Acción N°4: “Otras medidas: Túnel acústico para camión mixer.”** *En el caso del camión mixer, se instalará un túnel acústico con placa de OSB de 9mm tipo sándwich con núcleo de lana mineral de 50 mm.*

v. **Acción N°5: “Otras medidas: cambios en las actividades de ejecución de Juntas de Hormigonado.”** *“Al realizar el tratamiento de juntas se está aplicando un retardador de fraguado el cual se aplica por sistema de pulverizador y posterior hidrolavado, lo cual evita el uso de demolidor en tratamiento de juntas”*

vi. **Acción N° 6 (obligatoria):** *“Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. (...)”*

vii. **Acción N° 7 (obligatoria):** *“Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, deberá seguir los pasos establecidos en los resolvos VI y VII de la presente resolución. Debiendo cargar el programa en el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exento N° 116/2018 de la Superintendencia.”*

viii. **Acción N° 8 (obligatoria):** *“Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exento N° 116/2018 de la Superintendencia.”*

25. Que, conforme con lo establecido en la “Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento. Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos” (en adelante, “Guía de Ruidos”), aprobada mediante la Res. Ex. N° 1270 de la SMA, de fecha 3 de septiembre de 2019, el programa de cumplimiento debe considerar acciones de mitigación directa, las que serán priorizadas por la SMA ya que, en general, son las más efectivas e implican una solución definitiva para cumplir con la norma y *“no serán consideradas como medidas apropiadas, todas aquellas acciones que sólo sean de gestión.”*

26. Que, en virtud de lo señalado en el considerando precedente, de las medidas propuestas por la titular no se observa ninguna de mera gestión.

27. A continuación, se analizarán los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular del establecimiento.

B.1 CRITERIO DE INTEGRIDAD

28. Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el programa de cumplimiento debe contener acciones y metas **para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.** En consecuencia, la propuesta del PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

29. En cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, para el cual la titular propuso las acciones mencionadas en el considerando 23° de la presente resolución.

30. Respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, este punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción.

31. Que, en consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que la titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde sólo a uno. Lo anterior no obsta al análisis de eficacia que esta Superintendencia realizará respecto de las acciones propuestas en relación a los efectos.

B.2 CRITERIO DE EFICACIA

32. Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que las acciones y metas del PdC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, pero conjuntamente a ello el infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones, por lo cual a continuación se analizará la aptitud de las acciones propuestas para este fin.

33. Que, en primer lugar, la **Acción N° 1** propuesta por la titular consistió en la implementación de un “Barrera acústica:”, la cual, según se pudo rescatar de la descripción de las casillas de comentarios ya habría sido ejecutada durante la etapa de demolición. A su vez, a partir de un análisis de la totalidad del Programa de Cumplimiento, en especial de las facturas acompañadas, la materialidad de esta medida sería la correcta, ya que estaría construida con materiales idóneos para mitigar las emisiones de ruidos. Cabe mencionar que el titular propone a su vez mejorar el cerco del frontis de la obra aumentando la altura a 4,5 metros revestido con aislante acústico de fibra de vidrio 50mm.

34. Que, sin perjuicio de lo anterior, esta acción si bien ayuda a mitigar el sonido y, por tanto, a reducir los niveles de excedencia, considerada por sí sola no es suficiente para asegurar el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en especial teniendo en consideración que el receptor en donde se realizó la medición se encuentra en el piso 17 de un edificio que se encuentra frente a la obra.

35. En virtud de lo expuesto, y tenido en consideración la gran cantidad de fuentes de ruidos indicada por el titular, que, **para determinar su eficacia, esta acción deberá ser ponderada en conjunto con el resto de las medidas propuestas.**

36. En seguida, en relación a la **Acción N° 2**, referida a una Empalme eléctrico provisorio para eliminar el uso del generador eléctrico, esta no es una acción propiamente voluntaria dirigida a mitigación de ruidos producidos por el equipo, ya que esta conexión mediante un empalme eléctrico es usual en todas las construcciones y sigue el curso natural de las mismas.

37. Que, en virtud del razonamiento anterior, a juicio de esta Superintendencia, **esta medida, no cumple con el criterio de eficacia** al ser una acción que sigue el curso natural de una obra de construcción.

38. En cuanto a la **Acción N°3**, propuesta por el titular consistente en la instalación de Biombos Acústicos móviles se puede desprender de los comentarios señalados por el titular en curso del Programa de Cumplimiento, que algunos de estos biombos ya se habrían ejecutado durante la etapa de demolición al momento de realizar trabajos

de picado con demoledor y, otros serían utilizados para la etapa de obra gruesa para los trabajos con emisión de altos niveles de presión sonora.

39. En cuanto a la materialidad de los biombos acústicos, estos estarían contruidos por doble placa de OSB de 9 mm tipo Sándwich, con bastidor de pino de 2x3 relleno con lana mineral. Si bien la materialidad es la correcta, y es efectiva para mitigar en cierto grado niveles de presión sonora, en la etapa de demolición no son suficientes en virtud del tamaño de los demoledores, debiendo haberse construido una barrera acústica en todo el perímetro de la obra.

40. Por otro lado, respecto a la etapa de obra gruesa, si bien estas barreras son de mayor utilidad que en la etapa de demolición ya que las herramientas utilizadas son de menor tamaño, por lo que el encierro resulta ser más eficiente, no es suficiente la implementación de esta medida por si sola, en especial teniendo en consideración que el receptor sensible se encuentra en altura (piso 17 del edificio frente a la obra) por lo que, al no presentar un techo cerrado de la misma materialidad sobre los biombos, el sonido se escabulle y propaga hacia arriba (donde se ubica el receptor), considerándose como una medida no del todo efectiva.

41. Que, en virtud de existir múltiples fuentes de ruidos, según indicó el titular en su Programa de Cumplimiento, es que, para determinar la eficacia de esta medida, se deben analizar todas las acciones propuestas.

42. Por otro lado, en lo que respecta a la **Acción N°4**, se instalará un túnel acústico con placa de OSB de 9mm tipo sándwich con núcleo de lana mineral. Si bien esta medida es idónea para mitigar el sonido producido por la carga y descarga de los camiones mixer, su eficacia debe ser analizada en conjunto con las demás medidas propuestas, ya que, tanto en el Programa de Cumplimiento como en la repuesta al Resuelvo VIII de la Formulación de Cargos se identifica por el titular una gran cantidad de fuentes emisoras de sonido, y en el caso particular de esta acción, esta solo se hace cargo de una de estas, que en este caso, como se mencionó, son los camiones mixer.

43. En cuanto a la **Acción N°5**, propuesta por el titular consistente en el en cambios en las actividades de ejecución de Juntas de Hormigonado, esta actividad se ejecuta con Martillo Demoledor, para dejar una rugosidad que permita la adherencia del hormigón, lo cual emite mucho ruido. En su reemplazo, se logra dejar la misma rugosidad en la junta de hormigonado, a través de la aplicación de aditivo retardador de fraguado. Al día siguiente se aplica agua a presión con hidro lavadora, dejando la superficie apta para la adherencia del hormigón fresco.

44. Esta acción es una medida idónea para mitigar el ruido realizado por el martillo demoledor, ya que, si bien la máquina hidro lavadora emite un ruido considerable, es bastante menor al que se provoca por el martillo que antes se utilizaba por el titular. Ahora bien, cabe hacer presente que esta medida es solamente eficaz para atenuar una herramienta en particular, por lo que solamente sirve para efectos de mitigar el sonido provocado por el martillo demoledor.

45. Que, al existir múltiples fuentes de ruidos, según indicó el titular en su Programa de Cumplimiento y en su respuesta al requerimiento de información

efectuado en la Formulación de Cargos, es que, para determinar la eficacia de esta media, se deben analizar todas las acciones propuestas.

46. Que luego de un análisis de las diferentes medias propuesta por el titular, es la opinión de esta Superintendencia que **el Programa de Cumplimiento no asegura el retorno al cumplimiento normativo, y por tanto no cumple con el requisito de eficacia requerido para aprobar un Programa de Cumplimiento.**

47. Para arribar a la conclusión anterior corresponde, en primer lugar, distinguir las acciones ejecutadas (o que se ejecutaran) en dos etapas diferentes del proyecto de la Unidad Fiscalizable.

48. En primer lugar, tenemos la etapa de demolición, para la cual -después de un análisis de las casillas de comentarios- se propusieron en el Programa de Cumplimiento tres medidas como ejecutadas, estas son: i) La construcción de una barrera en el frontis de la obra; ii) Empalme eléctrico provisorio para eliminar el uso del generador eléctrico, y; iii) Construcción de biombos acústicos móviles.

49. Estas tres medidas no son suficientes para atenuar los ruidos provocados por los demolidores y demás maquinas/equipos utilizados en el recinto en dicha etapa, en especial teniendo en consideración que los receptores se encuentran ubicado en el piso 17 del edificio que se encuentra frente a la obra y que la excedencia máxima fue de 9 decibles de acuerdo a la fiscalización de fecha 07 de enero de 2021.

50. Es así que, el empalme eléctrico provisorio, además de hacerse solamente cargo del grupo electrógeno, es una actividad que ocurre como consecuencia del curso natural de la obra, por lo que no puede ser considerado como una medida de gestión voluntaria. Por otro lado, los biombos no son del todo útiles en esta etapa ya que la mayoría de las actividades emisoras de ruidos son producidas por grandes maquinas cuyas emisiones son difíciles de atenuar con barreras que no logran encerrar y absorber el sonido. Por último, la barrera construida si bien cumple una función crucial, no es suficiente para volver al cumplimiento normativo -y por tanto cumplir con el criterio de eficacia- ya que no fue construida en todo el perímetro de la obra por lo que el sonido solamente es mitigado parcialmente por un lado del recinto, además dicha barrera tampoco tiene una cumbrera por lo que no es del todo eficaz tenida en consideración, como ya se ha mencionado, la ubicación en altura del recetor sensible.

51. Por otro lado, en la etapa de obra gruesa se proponen tres medidas: i) Construcción de biombos acústicos móviles; ii) Túnel acústico para camión mixer, y; iii) Cambios en las actividades de ejecución de Juntas de Hormigonado.

52. Como se puede elucidar de los comentarios contenidos en el Programa de Cumplimiento como en las fotografías acompañadas, la primera y tercera de estas acciones ya se comenzaron a ejecutar, y la segunda se encontraría al momento de la presentación del Programa de Cumplimiento pendiente.

53. Que, si bien estas medias son idóneas para rebajar las emisiones de sonido producidas en esta etapa, no son suficientes para volver al cumplimiento de la normativa ambiental ya que no se complementan con otras acciones como lo

son, por ejemplo, un sellado de vanos y un taller de corte insonorizado. Sin estas medias enunciadas las acciones propuestas no son capaces de asegurar el cumplimiento al D.S. 38/11 del MMA.

54. Lo anterior tiene en consideración la ubicación en altura del receptor, el cual se verá expuesto a mayores niveles de emisiones sonoras una vez que la construcción vaya aumentando en altura, siendo las medidas propuestas insuficientes. Es así que el túnel acústico y los cambios en las actividades de ejecución de juntas de hormigonado solamente se hacen cargo de dos fuentes de sonido. Por otro lado, los biombos no son suficientes para hacerse cargo de las demás herramientas y equipos ya que no producen un encierro óptimo. Además, al no tener un cierre superior el sonido se dispersa con facilidad afectando al receptor que se encuentra en altura.

55. En virtud del razonamiento efectuado en los considerandos anteriores, a juicio de esta Superintendencia, **el Programa de Cumplimiento presentado por el titular, no cumple con el criterio de eficacia.**

B.3 CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

56. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

57. Que, en primer lugar, para la **Acción N°1**, el titular ofrece como medios de verificación, boletas y/o facturas de compra de materiales y, fotografías fechadas y georreferenciadas del antes y el después. Al ser una acción que ya se ejecutó, el titular acompaña voluntariamente fotografías y facturas con la compra de materiales.

58. Las facturas acompañadas por el titular contienen materiales idóneos para la realización de la barrera acústica, además los materiales son comprados con fecha posterior a la fiscalización que dio inicio al presente procedimiento sancionatorio.

59. A su vez, el titular acompaña voluntariamente fotografías de las Biombos Acústicos. Estas imágenes no se encuentran fechadas por lo que no es posible identificar cuando fueron ejecutadas, tampoco se encuentran georreferenciadas, por lo que es no es posible determinar si efectivamente todas estas imágenes fueron tomadas en la unidad fiscalizable fruto del presente sancionatorio. Por último, no hay fotografías del antes de la medida ejecutada.

60. En suma, a juicio de esta Superintendencia, la **Acción N° 1 cumple con el criterio de verificabilidad** siempre y cuando las imágenes que se acompañen en el reporte final cumplan con los requisitos de estar georreferenciadas y fechadas, como se propone en la casilla “Medios de Verificación” del Programa de Cumplimiento.

61. En cuanto a las **Acciones N°2, N°3, N°4 y N°5**, al encontrarse todas bajo la acción “Otras medidas” serán analizado en conjunto. Respecto a estas el

titular ofrece como medios de verificación boletas y/o facturas de compra de materiales y, fotografías fechadas y georreferenciadas del antes y el después.

62. Estos medios de verificación no son suficientes para acreditar la ejecución de las medidas ya que al calificar todas en “Otras medidas” es obligatorio acompañar- tal como se señala en la Guía de Ruidos- fichas o informes técnicos. Esta medida no fue ofrecida con ninguna de estas acciones.

63. En virtud del análisis anterior, a juicio de esta Superintendencia **estas acciones no cumplen con el criterio de verificabilidad** al no ofrecerse fichas o informes técnicos.

64. En virtud del análisis realizado en este capítulo, esta Superintendencia concluye que solamente la Acción N°1 cumple con el criterio de verificabilidad.

C. CONCLUSIONES

65. Que, lo anteriormente expuesto da cuenta de la insuficiencia del PdC presentado por la titular, ya que no permite concluir que producto de la implementación y ejecución de ellas se haya retornado al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011.

66. A su vez, la mayoría de las acciones contempladas en el PdC no pueden ser verificadas en virtud de la insuficiencia en los medios de verificación propuestos.

67. En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del PdC en el presente procedimiento sancionatorio.

RESUELVO:

I. RECHAZAR el Programa de Cumplimiento presentado por Marcelo Alejandro Piccardo Lemus, en representación Constructora PDP SpA., con fecha 13 de octubre de 2021, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación, según lo expresado en el presente acto.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que las **MEDIDAS ADOPTADAS** por la titular voluntariamente a pesar del rechazo indicado, en orden a dar cumplimiento a la norma de emisión de ruidos (D.S. N° 38/2011 MMA), **SERÁN PONDERADAS** al momento de emitir el dictamen correspondiente, por lo que **será considerado cualquier antecedente aportado en el presente procedimiento sancionatorio que acredite, fehacientemente, la materialización de estas y no haya sido ésta excluida.**

II. TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS los documentos singularizados en el considerando 10° de la presente resolución.

III. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-188-2021, por lo que, desde la fecha de notificación de la presente Resolución, se reinicia el procedimiento administrativo sancionatorio.

IV. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE SIETE (7) DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE UN ESCRITO DE DESCARGOS desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión en los términos señalados en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-188-2020.

V. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título II de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VI. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la titular en su presentación de fecha 02 de junio de 2021, en la siguiente casilla electrónica: [REDACTED]

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la/os interesada/os en el presente procedimiento.

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

JPCS /ALV

Carta Certificada:

- Jacqueline Alejandra Martínez Uribe domiciliada en [REDACTED]
- Ramiro Ignacio Bopp Guajardo [REDACTED]
- Laura Alicia Baeza Rebolledo [REDACTED]
- Gianina Gabriella Schiavi Canessa [REDACTED]
- Pedro Ricardo Germany Germany [REDACTED]

Correo Electrónico:

- Representante legal de Constructora PDP SpA a los correos electrónicos: [REDACTED]
- Bernardita Andrea Vera Lalanne al correo [REDACTED]
- Gonzalo Jonatan Fuentes Fuentes al correo [REDACTED]
- Bárbara Nicole Vásquez Mejías al correo [REDACTED]



- Darío Felipe Moreno Garrido al correo [REDACTED]
- Valentina Antonia Torres Villalobos al correo [REDACTED]
- Nicolás Ignacio Contreras Álvarez al correo [REDACTED]
- Roriban Abner Sandoval Cruces al correo [REDACTED]
- María Jesús Vásquez Guarda al correo [REDACTED]

D-188-2021



Código: 1639502776208
verificar validez en
<https://www2.esigner.cl:8543/Esigner/Validar/verificar.jsp>